

que serán pagados a razón de ciento sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos (\$166.66) por mes, y no serán considerados como ingresos a los fines de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>5</sup> conocida como Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1985.

*Aprobada en 9 de julio de 1985.*

**Administración de Servicios Médicos—Enmiendas**

(P. de la C. 142)

[NÚM. 99]

[Aprobada en 9 de julio de 1985]

**LEY**

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos, adicionar los incisos (7), (8), (9) y (10) al Artículo 2, enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6, el inciso (d) del Artículo 8, el inciso (4) del Artículo 11 y los Artículos 12, 15 y 18, adicionar un Artículo 19 y reenumerar los Artículos 19 y 20 como Artículos 20 y 21 respectivamente de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, a fin de modificar el esquema organizacional del Centro Médico de Puerto Rico y lograr que la entidad responsable de administrar y operar los servicios centralizados de esta institución funcione en forma más coordinada y eficiente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, en sustitución de la anterior Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico que había sido creada mediante la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962. La función principal de la Administración así creada, igual que la que en sus orígenes se encomendó a la anterior Corporación de Servicios del Centro Médico, fue tener a su cargo la organización, operación y administración de los servicios

<sup>5</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.

centralizados que sirven en común a las instituciones miembros del Centro Médico.

El arreglo de este Centro responde al concepto de compartir una serie de servicios centralizados entre las instituciones miembros. Con la integración de servicios se puede lograr una mejor utilización de los recursos y una reducción en los costos unitarios.

La sustitución de la Corporación de Servicios Médicos por la nueva Administración en el año 1978 se debió principalmente al hecho de que tanto la Corporación como sus entidades participantes habían acumulado deudas considerables entre sí y para con los proveedores. Con la nueva ley se intentó reestructurar financiera y administrativamente la Corporación del Centro Médico para que dichas deudas se pudieran saldar a la mayor brevedad posible.

Se consideró además, que la anterior estructura administrativa en que el jefe máximo de cada una de las entidades participantes era a su vez miembro del cuerpo directivo de la Corporación constituía un problema porque podría dificultar el cobro de las deudas acumuladas por las entidades allí representadas. Toda la responsabilidad por el desenvolvimiento y desarrollo del Centro Médico se hizo recaer desde ese año sobre el Secretario de Salud.

Al analizar las operaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) desde el 1978 hasta el presente se encuentra que, al 30 de junio de 1983, la Administración tenía sesenta y tres (63) millones de dólares en cuentas por cobrar de las instituciones a las cuales se prestó servicios. De esa suma, treinta y siete (37) millones correspondían a instituciones del Departamento de Salud, precisamente, la entidad que se convirtió en única responsable del cobro de deudas y de su administración. Dieciocho (18) millones de dólares correspondían a deudas de instituciones del Gobierno de la Capital, y tres (3) millones correspondían al Hospital Pediátrico que es financiado en buena parte por el Departamento.

Al 30 de junio de 1976 las cuentas a cobrar de la entonces Corporación de Servicios del Centro Médico ascendían a 19 millones de dólares. El balance de cuentas a cobrar más alto antes de ser sustituida por la Administración fue de 41.8 millones de dólares, al 30 de junio de 1978. Bajo la ASEM se han alcanzado los niveles más altos de cuentas a cobrar: 65 millones de dólares en el 1982 y 63 millones de dólares en el 1983. De manera que la ASEM no ha demostrado una mayor capacidad y eficacia en el cobro de sus cuentas que la anterior Corporación de Servicios.

Se observa, además, que desde que se estableció la nueva Administración, las instituciones miembros del Centro Médico han reducido la utilización de los servicios centralizados, lo que ha ocasionado aumentos en los costos unitarios por razón de los costos fijos y la disminución en el rédito de la inversión.

A la luz de esta experiencia, procede modificar el esquema organizacional actual del Centro Médico de Puerto Rico para convertirlo en uno en que exista gerencia participativa. Se ha demostrado que es más conveniente la existencia de una Junta de Directores en que estén representadas todas las instituciones y que sea esa entidad la responsable de administrar y operar los servicios centralizados.

En apoyo de este cambio milita el hecho de que, siendo el Centro Médico de Puerto Rico un modelo de prestación de servicios de salud de los denominados "multi-institucionales" donde los miembros tienen inversiones económicas y sociales de gran valor, es razonable esperar que cada una de estas instituciones tenga un gran interés en la organización y operación del Centro.

Mediante el establecimiento de una Junta de Directores en la que estén representadas todas las instituciones miembros del Centro Médico se logrará, además, que la necesaria y constante interacción que existe entre ellas sea una más positiva, coordinada y eficaz.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>6</sup> para que se lea como sigue:

"Para crear la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y definir sus propósitos, poderes, deberes, responsabilidades, organización y funcionamiento; derogar la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico."

Sección 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>7</sup> para que se lea como sigue:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"La Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada, creó en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo que se conoce como la Corporación de Servicios del Centro Médico con el pro-

<sup>6</sup> Leyes de Puerto Rico de 1978, pág. 216.

<sup>7</sup> Id.

pósito de buscar una solución a la problemática de organización, financiamiento y prestación de servicios de salud de alta calidad al Pueblo de Puerto Rico y darle personalidad jurídica a dicha institución para que tuviera la capacidad de negociar con las entidades participantes, tomar dinero a préstamo, recibir rentas y aplicar al pago de dichos empréstitos, a demandar y ser demandada y a operar los servicios centrales de la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico de acuerdo con la estructura administrativa que la misma provea, y de los sistemas administrativos de personal, presupuesto, contabilidad, compras y otros que ella misma organice y administre.

"Entiende esta Asamblea Legislativa que la responsabilidad del desenvolvimiento y desarrollo de lo que se conoce como la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico debe ser reorganizado y reorientado bajo el nombre de Administración de Servicios Médicos en armonía con las facultades de prestación de servicios de salud que se le confieren en esta ley."

Sección 3.—Se adicionan los incisos (7), (8), (9) y (10) al Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>8</sup> para que lean como sigue:

"Artículo 2.—Definiciones.—

Las siguientes frases y términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) . . . . .  
 (7) "Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico"—La Junta constituida por los jefes máximos de las entidades que operan una o más instituciones en el Centro Médico y por dos consumidores de servicios de salud y por el Presidente del Comité de Administración y Política Médica.

(8) "Comité de Administración y Política Médica"—El organismo constituido por los directores médicos y administradores principales de las instituciones consumidoras y que será el foro para identificar, atender y resolver situaciones y problemas de dichas instituciones en su interacción con la Administración, y entre sí, con el propósito de lograr la más efectiva coordinación y cooperación interinstitucional.

(9) "Entidades Participantes"—Los organismos o instrumentalidades que operan una o más instituciones y facilidades de servicios en el Centro Médico.

<sup>8</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342a(7), (8), (9) y (10).

(10) "Centro Médico"—El sistema de instituciones médico-hospitalarias, docentes e investigativas ubicadas en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, según se especifica en el Artículo 6 de esta ley.<sup>9</sup>

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>10</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 3.—Creación de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.—

Se crea la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado independiente y separada de cualquier otra administración u organismo creado o que se cree en el futuro en el Departamento de Salud y la cual estará bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud. Dicha Administración tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. Los poderes de la Administración estarán conferidos a, y los ejercerá el Secretario con el consejo de la Junta de Entidades Participantes y con su consentimiento en los asuntos que se especifican en el Artículo 5 de esta ley.<sup>11</sup>

Los fines para los cuales se crea la Administración son públicos en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por tanto, los bienes y actividades de la Administración estarán exentos del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de contribución

La Administración estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otorgamiento e inscripción de [en] cualquier registro público de cualquier documento público."

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>12</sup> para que lea como sigue:

<sup>9</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342e.

<sup>10</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342b.

<sup>11</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342d.

<sup>12</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342c.

"Artículo 4.—

La Administración que por esta ley se crea tendrá a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados que operaba la Corporación. Tendrá a su cargo también por medio de su Director Ejecutivo y del Comité de Administración y Política Médica que por esta ley se crea, la coordinación de las instituciones miembros del Centro Médico para que operen como un sistema."

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>13</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—

Se crea la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico; la cual estará constituida por los siguientes miembros: el Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Cuerpo Directivo de la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, el Alcalde de San Juan, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario de Servicios Sociales, dos (2) consumidores nombrados por el Secretario de Salud. Será miembro, además, el Presidente del Comité de Administración y Política Médica nombrado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 de esta ley.<sup>14</sup> El Secretario de Salud será el Presidente de la Junta. La comparecencia de los miembros de esta Junta a las reuniones es indelegable.

Los términos iniciales de los cargos de los dos miembros en representación de los consumidores será uno por tres (3) años y el otro por cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Según vayan expirando sus términos sus sucesores se nombrarán por un término de cuatro (4) años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros se cubrirá en la misma forma dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de ocurrir la vacante, por el término de cuatro (4) años.

La Junta de Entidades Participantes nombrará un Comité Ejecutivo compuesto por tres de sus miembros en el cual delegará aquellas funciones y responsabilidades relacionadas con la operación de día a día de los servicios centralizados y la coordinación de las instituciones miembros del Centro Médico de forma tal que se

<sup>13</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342d.

<sup>14</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342r.

agilice el proceso de toma de decisiones en que deba intervenir la Junta.

La Administración tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario con el consejo de la Junta y la aprobación del Gobernador de Puerto Rico quien desempeñará el cargo a voluntad del Secretario y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Administración; la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el Secretario. El Director Ejecutivo asistirá a las reuniones de la Junta. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros empleados de la Administración cualquiera de sus poderes, excepto el poder de reglamentación.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, enmendada,<sup>15</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Facilidades y Terrenos.—

Se transfieren a la Administración todos los recursos y facilidades incluyendo récords, equipo, propiedades, edificaciones, terrenos, fondos y asignaciones que estén siendo utilizados en conexión con los programas y las funciones de la Corporación para ser utilizados, poseídos o gastados por la Administración en relación con las funciones que según los disposiciones de esta ley viene obligada a desempeñar.

En los terrenos transferidos se incluyen los terrenos donados al Pueblo de Puerto Rico, mediante la Escritura Número 66, otorgada en San Juan el 12 de agosto de 1913 [1918] ante el Notario Público Don Eduardo Acuña Aybar y los adquiridos por compra por el Pueblo de Puerto Rico a Don Tomás López Morales, mediante la Escritura Pública Número 16 otorgada en San Juan el 23 de julio de 1924, ante el Notario Público Don Antonio J. Amadeo, con excepción de los terrenos que la Corporación ya haya traspasado a agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada.<sup>16</sup>

La Administración, previa consulta con la Junta y la aprobación del Secretario, podrá disponer de los terrenos que por esta ley se

<sup>15</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342e.

<sup>16</sup> 24 L.P.R.A. anteriores secs. 49a a 49k; Leyes de Puerto Rico de 1962, pág. 295.

transfieren para llevar a cabo los propósitos de la misma y a tales fines, podrá traspasar parcelas de los mismos a agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos y de sus subdivisiones políticas. Igualmente podrá ceder en usufructo parcelas de terreno a asociaciones y organizaciones privadas de fines no lucrativos dedicadas a la instrucción, la investigación médica o al fomento y conservación de la salud. Las condiciones y requisitos bajo los cuales se efectúen las transferencias y cesiones en usufructo de parcelas de estos terrenos, las determinará en cada caso el Secretario de Salud en consulta con la Junta. Las cesiones en usufructo se harán por tiempo limitado o por el que determine el Secretario sin sujeción a las disposiciones del Artículo 448 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>17</sup> Disponiéndose que, los terrenos ya cedidos en usufructo y aquellos que se cedieren en el futuro, así como las edificaciones y demás inmuebles sobre dichos terrenos, quedarán también exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad, por el tiempo que dure el usufructo.

Toda propuesta sobre construcción, adiciones, alteraciones, remodelación o demolición de estructuras o facilidades físicas que afecten los terrenos cedidos a las entidades participantes, deberán ser presentadas, con suficiente anticipación, a la consideración de la Junta por la entidad participante proponente. La recomendación de la Junta será determinante para la decisión final sobre la petición.

Sección 8.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>18</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Facultades y Deberes de la Administración.—

La Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos de esta ley, incluyendo los que se describen en el Artículo 4 y sin que se entienda como una limitación, los poderes que se describen a continuación:

(a) . . . . .

(d) Tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento incluyendo las instituciones privadas así como también del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquiera de sus agencias o instrumen-

<sup>17</sup> 31 L.P.R.A. sec. 1578.

<sup>18</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342g(d).

talidades, para el pago de sus deudas, para llevar a cabo las responsabilidades y poderes ordenados por esta ley y para llevar a cabo proyectos de construcción, mejoras, funcionamiento, operación o para cualquier asunto que estime conveniente para servir a los mejores intereses de la Administración y al Pueblo de Puerto Rico. Garantizará el pago de sus deudas con los ingresos que genere de sus operaciones. Disponiéndose que las deudas y demás obligaciones de la Administración no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 9.—Se enmienda el inciso (4) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>19</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—

Todas las compras y contratos de suministros y servicios que se hagan por la Administración se harán sin sujeción a la Ley de Compras y Suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>20</sup> y a los reglamentos promulgados en virtud de dicha ley. Las compras deberán hacerse mediante subasta; Disponiéndose, que cuando el costo estimado para la adquisición o ejecución del servicio no exceda de cinco mil (5,000) dólares el mismo podrá efectuarse sin subasta. Tampoco será necesario una subasta cuando:

(1) . . . . .

(4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una fuente de suministro o porque están reglamentados por ley. En tales casos, la compra de tales materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual y corriente en los negocios. La Administración o su representante se reservarán el derecho de adquirir la buena pro en una subasta pública en base de otras consideraciones distintas a la del precio.

En todo caso en que se efectúe una compra o se contrate la ejecución de un servicio sin recurrir al procedimiento de subasta, se dejará constancia detallada de las razones por las cuales se prescinde de la subasta. En todo caso en que la Administración o su representante adjudique una compra o la ejecución de un servicio por otras consideraciones distintas a la del precio, dichas consideraciones deben ser claramente en beneficio del interés público, y se dejará constancia detallada de tales consideraciones y de la forma

<sup>19</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342j(4).

<sup>20</sup> 3 L.P.R.A. secs. 898 *et seq.*

en que se sirve el interés público con tal acción. Los documentos explicando las razones por las cuales se prescinde de la subasta o por las cuales se adjudica una subasta por consideraciones distintas a la del precio, se considerarán documentos públicos sujetos a inspección por cualquier ciudadano y, en especial, por personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios o en la venta de algún bien o suministro.”

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>21</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—

Todos los dineros de la Administración se confiarán a depositarios designados para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus instrumentalidades públicas, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre de la Administración. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos prescritos por la Administración. Estos reglamentos serán promulgados por la Administración en coordinación con el Secretario de Hacienda.”

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>22</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 15.—

La Junta llevará a cabo una evaluación periódica de los servicios requeridos y necesitados por las instituciones ubicadas en terrenos del Centro Médico con el objetivo de determinar la deseabilidad de la centralización o descentralización parcial o total de los servicios, tomando en consideración la necesidad de mantener la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se presten en la Administración y en las Instituciones Consumidoras. La Junta y las Instituciones Consumidoras le rendirán al Gobernador para su aprobación final y a la Legislatura para su conocimiento un informe y sus recomendaciones con respecto a los servicios que se han de descentralizar, los que permanecerán centralizados y cualquier otra reestructuración organizativa que sea conveniente no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que éste deberá aprobar aquellos servicios de la Administración que en el futuro se deseen centralizar o descentralizar.

<sup>21</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342k.

<sup>22</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342n.

Disponiéndose, además, que tales determinaciones estarán basadas en estudios de viabilidad que den la debida consideración a los objetivos del Centro Médico.”

Sección 12.—Se enmienda el Artículo 18 y se adiciona un nuevo Artículo 19 a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,<sup>23</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 18.—Facultades de la Junta de Entidades Participantes.—

La Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico constituye el mecanismo básico de participación de las entidades u organismos que operan una o más instituciones y facilidades de servicios, y la cual tendrá facultad para:

✓ (a) Considerar los asuntos y situaciones relevantes a la función de coordinación de las instituciones consumidoras para asegurar su eficacia, de manera que operen como un sistema.

✓ (b) Definir y evaluar periódicamente la política pública, así como los propósitos y objetivos del Centro Médico como sistema.

✓ (c) Proponer el presupuesto funcional de gastos de la Administración.

(d) Estudiar la deseabilidad, viabilidad y conveniencia de centralizar servicios.

(e) Evaluar periódicamente los servicios centralizados.

(f) Analizar y evaluar la operación del Centro Médico como sistema.

(g) Planificar el desarrollo organizacional y físico del Centro Médico.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta ley, la Junta se reunirá, organizará y designará un Vicepresidente de entre sus miembros, así como un Secretario, el cual no será miembro de la Junta.

Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la componen. La Junta se reunirá por lo menos seis (6) veces al año en reunión ordinaria y podrá reunirse en sesiones extraordinarias todas las veces que lo estime pertinente, previa convocatoria de su Presidente. De toda reunión de la Junta se dejará constancia en unas minutas o actas de sus deliberaciones y acuerdos.

<sup>23</sup> 24 L.P.R.A. secs. 342q y 342r.

La Administración deberá proveer a la Junta todas las facilidades físicas y facultades administrativas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones. La Junta podrá crear aquellos comités especiales que estime necesarios para llevar a cabo sus funciones y podrá realizar todos los estudios e investigaciones que resulten necesarios para el logro de sus objetivos y el desempeño de las funciones que por esta ley se le delegan. El Director Ejecutivo participará en las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto.

Artículo 19.—Comité de Administración y Política Médica.—

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta ley, se constituirá un Comité de Administración y Política Médica el cual estará integrado conforme se dispone en el inciso (8) del Artículo 2 de esta ley<sup>24</sup> y las funciones que en la misma se le delegan.

Será función primordial de este Comité el facilitar la participación directa y eficaz de dichas instituciones en la identificación, atención y solución de las situaciones y problemas de éstas en su interacción con la Administración y entre sí, con el propósito de lograr la más efectiva coordinación y colaboración interinstitucional.

Los miembros del Comité de Administración y Política Médica, en reunión convocada a esos efectos, elegirán de entre sí un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario del Comité lo será el Director Ejecutivo de la Administración. El Presidente del Comité será miembro *ex officio* de la Junta de Entidades Participantes.

El Comité de Administración y Política Médica realizará los estudios e investigaciones que fueren necesarios para llevar a cabo sus funciones y realizará todas aquellas otras funciones que le sean encomendadas.”

Sección 13.—

Se reenumeran los Artículos 19 y 20 como Artículos 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada.<sup>25</sup>

Sección 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1985.*

<sup>24</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342a(8).

<sup>25</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342 nota.